



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023-00425 00
PROCESO:	VERBAL - RESTITUCION LEASING
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JOSÉ CARDONA CARDONA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA RESTITUCIÓN
FALLO	020

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en este proceso VERBAL de RESTITUCION DE MUEBLE DADO EN LEASING incoado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOSÉ CARDONA CARDONA.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora se dé por terminado el contrato de Arrendamiento Financiero o de leasing N° 297488 suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A – hoy BANCOLOMBIA S.A., y JOSE LUIS CARDONA CARDONA, que recae sobre LINEA DE GRANULACION DE HILO DE ENFRIAMIENTO POR AGUA DE DOBLE ETAPA, Marca: otra marca, Referencia: SJ140/3600, Año De Fabricación: 2.022, Numero De Serie: 202112181236; dado el incumplimiento del contrato, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los periodos comprendidos entre el 6 de Abril al 6 de Octubre del 2.023; y en consecuencia, se ordene al demandado la restitución de la tenencia de dicho bien mueble y se decrete el secuestro de éste, comisionando para ello a la autoridad competente; además de condenar en costas y gastos a la parte demandada.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Manifestó la Sociedad BANCOLOMBIA S.A. que dio en Arrendamiento Financiero a JOSE LUIS CARDONA CARDONA, LINEA DE GRANULACION DE HILO DE ENFRIAMIENTO POR AGUA DE DOBLE ETAPA, Marca: otra marca, Referencia:

SJ140/3600, Año De Fabricación: 2.022, Numero De Serie: 202112181236, mediante CONTRATO LEASING N° 297488 suscrito en Medellín, el 22 de Abril de 2.022; pactando el pago de 72 cánones, pagaderos los días 6 de cada mes, por la suma de \$3.295.211,00 M/L como primer canon el 6 de Julio del 2022; y la suma de \$4.446.796,00 M/L como último canon, el 6 de Junio del 2028. (el valor de cada cuota, se encuentra determinado en el anexo de Iniciación del plazo). Pactaron como opción de compra la suma de \$3.041.500,00 M/L, el 6 de Junio del año 2.028.

Indicó que el 2 de abril del 2.020, suscribieron acuerdo que modifica las condiciones del contrato Leasing, otorgando al arrendatario un periodo de gracia a capital e intereses de 6 meses, ampliando adicionalmente el plazo en 9 meses adicionales al pactado.

Precisó que en el contrato se estipuló que el simple retardo en el pago del canon mensual, o cualquier otro incumplimiento de los locatarios, los hará incurrir en mora, otorgando a BANCOLOMBIA S.A. el derecho de terminar el contrato por justa causa y poder exigir la restitución del bien, y la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar.

Manifestó que los locatarios incumplieron el contrato, por el no pago de los cánones de arrendamiento a título de leasing por los periodos comprendidos entre el 6 de abril al 6 de Octubre del 2.023.

TRAMITE PROCESAL DE INSTANCIA

Por auto del 26 de octubre de 2023, se admitió la demanda VERBAL, la cual se notificó a la parte demandada mediante correo electrónico enviado el 30 de octubre de 2023, encontrándose el término para contestar vencido, sin que exista pronunciamiento alguno por su parte.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones, mediante auto del 29 de enero de 2024, se ordenó proferir sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el art. 278 del C. G. del P.

NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo actuado. Así mismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte de JOSÉ CARDONA CARDONA, con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia de la celebración del contrato de leasing financiero con la demandante.

El numeral 1º del artículo 384 del Código de General del Proceso, dispone que *"1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

Ahora bien, el *contrato de leasing* está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así: *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra..."*

De igual forma, el contrato de leasing Financiero es definido por el doctrinante Doctor Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos:

"Es una fórmula financiera a mediano o largo plazo, que en virtud de un contrato mercantil, una sociedad especializada se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y caracteres técnicos son señalados por el futuro usuario, y a conceder a este su tenencia y disfrute a cambio de una remuneración periódica durante el término inicial que corresponde a su amortización, con una opción de compra al final del periodo a favor del usuario".¹

¹ ESCOBAR GIL, Rodrigo. *El contrato de Leasing financiero*. Editorial Temis, Bogotá 1984. pág. 99

Este negocio jurídico no se encuentra legalmente regulado en el Código de Comercio, pero por virtud del principio de autonomía de la voluntad privada son los particulares quienes pactan su alcance y sus efectos jurídicos.

En el caso objeto de estudio, LEASING BANCOLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO aportó como prueba, documento denominado "Contrato de arrendamiento financiero Leasing" en favor de JOSÉ CARDONA CARDONA, N° 297488 suscrito en Medellín el 22 de Abril de 2.022; en el que pactaron el pago de 72 cánones, pagaderos los días 6 de cada mes; anexando documento denominado "Iniciación del plazo" donde se determina el valor de cada cuota mensual.

Dichos documentos contienen los alcances del negocio jurídico, como son: Costa financiero, plazo, condiciones de pago anticipado, período de gracia, fórmula de liquidación de cánones, valor de la oposición de compra, sanciones por incumplimiento, comisiones, recargos y en general toda la información comercial y financiera para la adecuada comprensión de los derechos y obligaciones y los mecanismos que aseguran su eficaz ejercicio.

Dicho esto, en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que fuera aportado con la demanda, se encuentran consignadas todas las **condiciones y cláusulas**, que dan lugar a que el arrendador pida judicialmente la terminación por incumplimiento del arrendatario. Lo que en el caso concreto es aplicable, dada la mora en el pago del canon de arrendamiento, que manifestó el demandante y que aparece estipulada en el contrato en la cláusula VIGÉSIMA. CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR OPARTE DE LA CIA.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado guardó silencio al respecto, no se logró desvirtuar la mora en el pago de los cánones señalados, así las cosas, se acogerán las pretensiones de la demanda.

Las costas. Por las resultas del juicio, se condenará en costas al demandado.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se acogen las pretensiones de la demanda con las cuales se inició este proceso VERBAL de RESTITUCION LEASING -BIEN MUEBLE-arrendamiento financiero, incoado por BANCOLOMBIA S.A., frente a JOSÉ CARDONA CARDONA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde abril de 2023 hasta la fecha, **se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing**, celebrado entre BANCOLOMBIA S.A., como arrendadora y JOSÉ CARDONA CARDONA, como arrendatario -Locatario-

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, el demandado está en la obligación de hacer entrega a la demandante, de LINEA DE RANULACION DE HILO DE ENFRIAMIENTO POR AGUA DE DOBLE ETAPA, Marca: otra marca, Referencia: SJ140/3600, Año De Fabricación: 2.022, Numero De Serie: 202112181236, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; si no lo hiciere, desde ya se ordena el lanzamiento, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS TRANSITORIOS PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), a quien se le enviará el exhorto con los anexos correspondientes.

CUARTO: Se condena en costas, al demandado. Tásense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de 2 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14100ee11beefddaefa1f77060bd311ed42c635aa84fce403b9550f542e07cb4**

Documento generado en 06/02/2024 08:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>